

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (06) de marzo del año 2023, a despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por la parte demandante, solicitando se requiera a EMSSANAR S.A.S. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MULTIACTIVA EL ROBLE.
DEMANDADO	SIGIFREDO HURTADO LUCUMI
RADICADO	765204003004-2017-00370-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0520
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SOLICITUD DE OFICIAR A UNA ENTIDAD DE SALUD.
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR

Palmira (V). Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte actora, quien solicita al Juzgado para que ordene oficiar a la EMSSANAR S.A.S, para que, a través del Juzgado, informe los datos del contacto, dirección física, correo electrónico, y teléfono del demandado señor SIGIFREDO HURTADO LUCUMI C.C. 94302364.

Considera el Despacho que lo referido por el apoderado actor, no es procedente, toda vez que para lo cual corolario resulta expresar que el ordenamiento procesal ha establecido que existen mecanismos idóneos para que las partes obtengan los documentos y/o pruebas que deseen aportar al proceso, por lo tanto, deberá entonces la memorialista atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso, salvo que se demuestre sumariamente que la solicitud no fue atendida por la entidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**NO ACCEDER** a requerir la entidad EMSSANAR S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25c4d84ca033bfc95c0139aba8de7f7e04efd20d7347a22608da15efa31e21**

Documento generado en 06/03/2023 08:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (06) de marzo del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARLEY DE JESUS CASTAÑEDA ESCOBAR Hoy YOLANDA VALENCIA VARGAS
DEMANDADO	JUAN PABLO ANGEL RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2019-00014-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0521
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Seis (06) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 30 de noviembre de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac83ff2daac4f1214dca035787d2ce8d25f3f660ebc53a2907da112001d97a3**

Documento generado en 06/03/2023 08:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
(PALMIRA VALLE)**

. ....cretarial.- marzo seis (06) de año dos mil veintitrés (2.023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

**INTERLOCUTORIO No. 00526**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -**

**Proceso Ejecutivo con M. P. Rad: 2020-00106-00**

Palmira (V), marzo seis (06) de año dos mil veintitrés (2.023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**D I S P O N E**

1. Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por WILLIAN DIAZ MONTOYA, que obra en su nombre contra WASINGTON ARENAS MOSQUERA y TEOFILO PASICHANA VILLAREAL, por el Pago de la OBLIGACION, conforme a lo expresado por la parte demandante. (Art. 461 del CGP).
2. Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos, ordénese el desglose de los documentos materia del recaudo a costa de la parte demandada. HAGASE entrega a la parte actora de la suma de \$890.896.00 que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por cuenta del presente proceso, si hubieren más títulos páguese al demandado al cual se le han descontado..
3. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b160b14a370df8eda4ef92b388e5dbab763ac7469cc4b2f06813dcb8004ed0c**

Documento generado en 06/03/2023 08:10:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy (06) de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso para requerir a la parte actora para que informe sobre las diligencias relacionadas con la aprehensión del vehículo base del trámite. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JUAN DAVID JUANILLO BANGUERO.
RADICADO	765204003004-2022-00103-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0519
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR PARTE ACTORA
DECISIÓN	DE OFICIO SE REQUIERE ACTOR.

Palmira V. Seis (06) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso se puede constatar que a la fecha no se avizora que se haya cumplido con lo ordenado mediante oficio No. 0464 de 07 de abril de 2022, es decir la aprehensión del vehículo de placas No. HMN- 842, razón por la cual el Juzgado de oficio procede a ordenar requerir a la parte actora para que informe el tramite aplicado al citado oficio, como quiera que ya ha pasado un tiempo prudencial sin que se cumpla con el fin del proceso que es la aprehensión del vehículo automotor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**D I S P O N E**

REQUIERASE a la parte actora para que realice las diligencias necesarias dentro del proceso, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 0464 de 07 de abril de 2022, con relación a la aprehensión del vehículo de placas No. HMN-842, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
**Juez**

FH

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8f5312d36e2810c55ccdbb4ae478e9f50b22b0611959ec05433940c5582a4c**

Documento generado en 06/03/2023 08:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy (06) de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso para requerir a la parte actora para que informe sobre las diligencias relacionadas con la aprehensión del vehículo base del trámite. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	ANA PAOLA NIEVA NIEVA.
RADICADO	765204003004-2022-00183-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0513
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR PARTE ACTORA
DECISIÓN	DE OFICIO SE REQUIERE ACTOR.

Palmira V. Seis (06) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso se puede constatar que a la fecha no se avizora que se haya cumplido con lo ordenado mediante oficio No. 0772 de 10 de junio de 2022, es decir la aprehensión del vehículo de placas No. KPV- 912, razón por la cual el Juzgado de oficio procede a ordenar requerir a la parte actora para que informe el tramite aplicado al citado oficio, como quiera que ya ha pasado un tiempo prudencial sin que se cumpla con el fin del proceso que es la aprehensión del vehículo automotor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**D I S P O N E**

REQUIERASE a la parte actora para que realice las diligencias necesarias dentro del proceso, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 0772 de 10 de junio de 2022, con relación a la aprehensión del vehículo de placas No. KPV-912, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
**Juez**

FH

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77f8fc1d5d00be0fa6eff2b8d6b5fcdc6d4f041de7c26355ab77f7b0a22a2af**

Documento generado en 06/03/2023 08:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy (06) de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso para requerir a la parte actora para que informe sobre las diligencias relacionadas con la aprehensión del vehículo base del trámite. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A
DEMANDADO	PINTAL INGENIERIA S.A.S.
RADICADO	765204003004-2022-00382-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0512
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR PARTE ACTORA
DECISIÓN	DE OFICIO SE REQUIERE ACTOR.

Palmira V. Seis (06) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso se puede constatar que a la fecha no se avizora que se haya cumplido con lo ordenado mediante oficio No. 1541 de 18 de noviembre de 2022, es decir la aprehensión del vehículo de placas No. CEW-466, razón por la cual el Juzgado de oficio procede a ordenar requerir a la parte actora para que informe el tramite aplicado al citado oficio, como quiera que ya ha pasado un tiempo prudencial sin que se cumpla con el fin del proceso que es la aprehensión del vehículo automotor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**D I S P O N E**

REQUIERASE a la parte actora para que realice las diligencias necesarias dentro del proceso, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1541 de 18 de noviembre de 2022, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
**Juez**

FH

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3787f202a3f2aef0fc70c4a3e57d06341910480209009051c8ec44e83fa8495**

Documento generado en 06/03/2023 08:11:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 6 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JESUS ELIAS DIAZ GUZMAN
RADICADO	765204003004-2022-00415-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 450
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada JESUS ELIAS DIAZ GUZMAN, fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los termino de traslado el día 26 de enero de 2023, tiempo en el cual no allegaron constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c26989daabb462ecf301576f017585609c32518cd07f716f7c053f0c2d0078**

Documento generado en 06/03/2023 08:12:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 6 de marzo de 2023, el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que la parte demandante en el término dispuesto allego escrito subsanando la presente demanda. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL/ ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	CARMEN ROSA CARDONA ARANGO
DEMANDADO	MADYURI CARBONA ARANGO
RADICADO	76-520-4003-004-2023-00041-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 505
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACION
DECISIÓN	RECHAZAR NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA

Palmira V., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en el término legal y conforme se dispuso en el Auto 328 del 13 de febrero de 2023, dentro del presente demanda VERBAL de ACCIÓN REIVINDICATORIA, formulada por CARMEN ROSA CARDONA ARANGO quien actúa mediante apoderado judicial, contra MADYURI CARBONA ARANGO, se observa del escrito de subsanación y de los documentos arrojados que omitió hacerlo en debida forma, respecto al requisito de procedibilidad, ya que allega una constancia emitida por un Juez de Paz y al respecto tenemos que la ley 640 de 2001 en su artículo 5 y 7 dispone:

**“ARTICULO 5o. CALIDADES DEL CONCILIADOR.** El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

*Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes”*

**“ARTICULO 7o. CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACION.** Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, **podrán actuar como conciliadores.** Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que

permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar...”

Al respecto y como ya se expresó la constancia que allega la togada fue emitida por un Juez de paz, quien carece de competencia para esta clase de asuntos, de acuerdo a lo expuesto por el Art. 9 de la Ley 497 de 1999;

*“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales”*

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL de ACCIÓN REIVINDICATORIA, formulada por CARMEN ROSA CARDONA ARANGO quien actúa mediante apoderado judicial, contra MADYURI CARBONA ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo y anotaciones respetivas en el libro radicador.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MATILDE JIMÉNEZ RIVAS, mayor de edad, vecina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.268 de Palmira, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 97.973 del C.S.J., para que actúe como apoderada de los demandantes, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a20a0c40005efeba4ef5c474406102a4fd3fb987e367c6c48e4483dbc7c8d0d**

Documento generado en 06/03/2023 08:12:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA:- Hoy seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso verbal de Resolución de Contrato, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MAYDELINE DIAZ VIDAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUCTORA ALPES S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2023-0043-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MENOR</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 508</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE INADMITE LA DEMANDA</b>

Palmira V., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO de promesa de compraventa, adelantada por LUZ MAYDELINE DIAZ VIDAL , quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA ALPES S.A., se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

- EL trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P.
- No da cumplimiento al Art. 6 de la ley 2213 de 2022 en su inciso 5, ya que no adjunta constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO de promesa de compraventa de menor cuantía adelantada por LUZ MAYDELINE DIAZ VIDAL contra CONSTRUCTORA ALPES S.A., por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

**TERCERO:** RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 66.782.806 y T. P. No 176.218 del C. S. de la J. para que actúe conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS**  
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb79d5db997f49c465bbdd72d56133c019a4a5938100ae7d1f1f8994f5a1fad3**

Documento generado en 06/03/2023 08:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy 6 de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertinencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que correspondió por reparto.-  
Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

PROCESO	VERBAL/ PERTENENCIA
DEMANDANTE	CAROLINA MUÑOZ BEJARANO Y JOSE ARNULFO MUÑOZ BEJARANO
DEMANDADO	MARIA NIDIA BEJARANO y MARIA GLADYS BEJARANO en calidad de herederas ciertas de la señora ALICIA BEJARANO y HEREDEROS NCIERTOS y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2023-00051-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 59
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL de declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por CAROLINA MUÑOZ BEJARANO Y JOSE ARNULFO MUÑOZ BEJARANO , quien actúa mediante apoderada judicial, contra MARIA NIDIA BEJARANO y MARIA GLADYS BEJARANO en calidad de herederas ciertas de la señora ALICIA BEJARANO y HEREDEROS NCIERTOS y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Debe aportar el Certificado Especial de Pertinencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, **El cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.** ya que el aportado fue expedido es de octubre de 2022.
- El certificado de tradición aportado en la demanda es de octubre de 2022, el mismo debe ser no superior a un (1) mes, siendo indispensable la actualización del mismo.
- Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble de materia de usucapión, (art. 26-3 del CGP).

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

**TERCERO: RECONOCESE** personería amplia y suficiente a la Abogada OLGA RIOS SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.680.538 y T. P. No. 147.62 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente demanda como apoderado de la parte demandante señora CAROLINA MUÑOZ BEJARANO Y JOSE ARNULFO MUÑOZ BEJARANO .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

MDP

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbc80ca3d355ba4560796882cdc72e43d94571ea24672bdfde2a12e5da64c0a**

Documento generado en 06/03/2023 08:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA:- Hoy seis (6) de marzo de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

JIMENAS ROJAS HURTADO  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-**

PROCESO	VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES LOPEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO ROJAS DELGADO
RADICADO	765204003004-2023-00054-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 510
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual, adelantada por CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JHON JAIRO ROJAS DELGADO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

- No adjunta el poder conforme a lo dispuesto en el art. 74 y 84 C.G.P., en el cual se debe indicar, el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Ley 2213 de 2022 y que cumpla con la autenticidad correspondiente o en su defecto que haya sido enviado desde el correo electrónico del demandante,
- El croquis aportado que hace parte del informe policial del accidente de tránsito, está borroso, siendo indispensable que lo allegue debidamente escaneado y visible.
- La dirección del demandado debe aclarar a que barrio pertenece dicha dirección, ya que señala manzana N casa 23 de Pradera Valle

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual de menor cuantía adelantada por CARLOS ANDRES LOPEZ

MUÑOZ, quien actúa en su propio nombre, contra JHON JAIRO ROJAS DELGADO, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS**  
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c57226b92171b152bcf2bf406449ce8bbab501006e8f3f445e18c7f53a25194**

Documento generado en 06/03/2023 08:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**